

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201600225-00, informando que el apoderado demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada ROBERT BOSCH LTDA, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fl. 563 y 564), que ordenó remitir el cuestionario debidamente calificado y traducido al idioma español a dicha sociedad a través de representante legal y apoderado, conforme lo previsto en el Art. 48 del CPL, en concordancia con lo señalado en el numeral 8 del Art. 78 y 167 del CGP.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional del derecho que el Art. 167 del CGP, sobre la carga de la prueba, faculta al Juez para que cuando se cumplan circunstancias especiales pueda exigir alguna de las partes que pruebe algún hecho, sin embargo, dicho articulado no contempla la posibilidad de imponer a otros sujetos procesales las responsabilidades que solo le incumben a la parte que solicita la prueba, pues el mismo contempla la demostración de supuestos facticos y no la imposición de cargas a las partes para evacuar una prueba decretada por el Juez.

Por otro lado, afirma el apoderado demandado que la prueba fue decretada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 21 de noviembre de 2017, donde señalo que la misma se realizará según lo previsto en el Art. 41 del CGP, y someterse a las reglas contenidas en dicha disposición, pues en el caso de ordenarse un trámite diferente esta no solo se estaría desconociendo los tramites de la ley sino fallando en contra a la decisión del superior.

A renglón seguido expone, que el Art. 164 del CGP, señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas que hayan sido regularmente allegadas al proceso, es decir, conforme lo dispuesto en la ley, y que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho, por tal razón allegar la prueba en los términos previstos por este despacho significaría un vicio de la misma; así mismo, preciso que el decreto 806 de 2020 no modifica, reemplaza o establece un mecanismo diferente para llevar a cabo los tramites señalados en el Art. 41 del CGP

En consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado, por las razones antes descritas.

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el Superior.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo el Despacho ha incurrido en error.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

De acuerdo a lo anterior, advierte este despacho que desde la celebración de la audiencia el pasado 18 de mayo de 2017, este despacho negó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, respecto al informe juramentado en los términos previstos en el Art. 275 del CGP, al considerar que carecía de competencia esta autoridad judicial, para su evacuación, pues esta está circunscrita a recepcionar o requerir informes a empresas con residencia, domicilio o que su ejecución de actividad territorial sea en Colombia, pero respecto a empresas o entidades internacionales, no somos competentes.

Frente a este tópico el apoderado demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó la prueba, el cual fue resuelto por el superior mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, en el cual recovo la decisión atacada y dispuso decretar la "prueba por informe", dando aplicación a lo señalado en el Art. 41 del CGP, escogiendo a su arbitrio alguna de las dos opciones que contempla la norma en cita.

En obediencia y cumplimiento al superior, este despacho en diligencia del 21 de mayo de 2018 (fl. 466), requirió a la parte actora para que tradujera, a través de un traductor oficial Inscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, el informe allegado tanto en Inglés como en alemán, al idioma español, para ser evacuado por parte de la demandada y una vez se aportara el mismo, por secretaria se libraría el correspondiente exhorto ante el cónsul de las ciudades de FRÁNCFORD – ALEMANIA y NUEVA YORK – ESTADOS UNIDOS, para que sea remitido a las compañías el cuestionario para su respuesta y este deberá ser allegado al despacho con la mayor prontitud.

Como bien se puede apreciar en el expediente la parte demandante realizó el trámite de traducción del respectivo informe para su evacuación ante la autoridad correspondiente, conforme lo previsto en el Art. 41 de la disposición citada (fl. 471 a 476), razón por la cual en proveído del 17 de enero de 2019 se ordenó librar exhorto, con sus correspondientes insertos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a los cónsul de las ciudades referidas en párrafo anterior, adjuntando copia del cuestionario debidamente calificado y traducido al idioma español para su contestación, conforme se ordenó en la providencia del 21 de noviembre de 2017 por el superior y bajo los términos previstos en el Art. 41 ibídem.

Debidamente tramitado el exhorto, como se puede apreciar de folios 482 y 483, el doctor DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO, en su calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares, allegó respuesta al exhorto, según da cuenta el folio 484, mediante el cual ordeno la devolución del mismo, por cuanto excede las competencias dadas por los funcionarios consulares, en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, por lo que señaló que la misma deberá tramitarse bajo los parámetros de fondo y forma establecidos en el Convenio de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el Extranjero en materia Civil o Comercial, aprobado por la Ley 1282 de 2009. La mentada respuesta se puso en conocimiento de la parte demandante en auto del 23 de agosto de 2019 (fl. 548), quien se pronunció sobre la misma en memorial de folio 549, solicitando se ordenará realizar dicha prueba, conforme lo ordenado en el numeral 1º del Art. 41 del CGP, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá al ordenar evacuar dicha prueba, bajo los preceptos señalados en dicha norma.

Frente a lo anterior, el despacho en auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó realizar el exhorto en los términos previstos en el numeral 1º del Art. 41 del CGP, teniendo en cuenta el trámite ordenado por el propio cónsul, según su respuesta de folio 484, adjuntando copia de las documentales vistas de folios 550 a 554, relacionadas en el

enlace citado en la respuesta del Ministerio (formulario recomendado para cartas rogatorias y formulario - original y documentos rellenables).

Realizado este recuento, frente a la imposibilidad de realizar el exhorto y carta rogativa al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que, como bien se indicó en providencia anterior, la respuesta dada por parte de la Cancillería, en cuanto no ser competentes para que rendir el informe de la casa matriz de la demandada tanto en ESTADOS UNIDOS como en ALEMANIA, se ordenó en providencia del 12 de marzo de 2021, trasladar la carga a la demandada, para que a través de diferentes medios tecnológicos los cuales han sido un avance en la Justicia, por mandato del decreto 806 de 2020, dada la pandemia por la que estamos atravesando y que es de público conocimiento, realizará las gestiones para la obtención de esta prueba, decisión que se está atacando por la parte demanda, conforme las razones expresadas precedentemente.

Como bien se indicó en el auto atacado, este despacho no se pierde de vista que ha transcurrido un tiempo prudencial sin tener una respuesta positiva para evacuar esta prueba, la cual como bien quedo sentado fue decretada por el superior a favor del demandante; pese a que se han realizado por parte de este despacho las gestiones pertinentes, conforme lo preceptuado en su integridad por el Art. 41 de la norma en cita.

Respecto a los puntos de inconformidad de la parte demandada, debemos precisar al profesional del derecho que en ningún momento pretende este titular cambiar o darle un trámite diferente a la prueba, en el entendido que la misma ha sido ordenada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 de la norma procesal general, pues el hecho que se traslade la carga para evacuar la misma alguna de las partes, no se estaría configurando un vicio o nulidad por su recepción; contario sensu es que este despacho ordenará su evacuación bajo otro tipo de norma a la legalmente otorgada para los informes juramentados, en este caso por ser de carácter internacional, el artículo 41 contempla el trámite ante el exterior.

Por otro lado, si bien el Art. 167 de la carga de la prueba, contempla que las partes deberán probar un supuesto de hecho, lo cierto es que dicha disposición contempla la posibilidad de trasladar la carga a las partes, durante su práctica o en cualquier momento antes de proferirse sentencia, por esta razón, se ordenó que la parte demandada realizará este trámite, debido a las dificultades que se han presentado para la recepción de esta; lo anterior, con el fin de dar trámite y celeridad al proceso, el cual lleva casi cinco años, sin poderse definir de fondo la Litis.

Ahora bien, el hecho que se ordene la evacuación de esta prueba a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el Art. 167, en armonía con la facultad prevista en el Art. 48 del CPL y los deberes de las partes (numeral 8 Art. 78 del CGP), no estaría vulnerando el debido proceso ni configurándose un tipo de nulidad para recepcionar esta prueba independientemente que sea aportada por cualquiera de las partes, pues para resolver de fondo este litigio el despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas al proceso, decretadas en la primera audiencia y para su correspondiente práctica, en la audiencia prevista en el Art. 80 del CPT y la S.S., sin mediar algún tipo de parcialidad entre las partes, pues este titular como director del proceso, está en la obligación de realizar el control de legalidad sobre las actuaciones que se den en cada uno de los procesos.

La sentencia T-509 de 1998, proferida por la Corte Constitucional definió sobre la práctica de las pruebas, así: *"La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho"*.

Finalmente, en lo que concierne a la evacuación de esta prueba según lo previsto en el decreto 806 de 2020, debe aclarar este despacho que la prueba no se ordenó conforme lo previsto en el citado decreto, lo que se precisó en el auto atacado es que la demandada como directa conocedora de las oficinas de Alemania y Estados Unidos, a través de diferentes medios y canales electrónicos institucionales disponibles, podría realizar los trámites pertinentes para la obtención de la prueba ordenada por el superior, pero como se indicó en líneas anteriores el informe juramentado se encuentra tramitado, conforme el Art. 41 de la norma citada anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandada; en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, si bien el mismo no se encuentra enlistado en el Art. 65 del CPT y la S.S., el inciso tercero del Art. 167 del CGP, prevé: "*cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código*".

En ese orden de ideas, el despacho **CONCEDE** el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral. Por secretaria **REMÍTASE** las diligencias, para que se surta el recurso de alzada. Oficiese.

Una vez regresen las diligencias del Superior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **26 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**

Lhc.

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA